

DESCRIPCION:

**TEMA RELEVANTE: FINANCIAMIENTO POLITICO,
FISCALIZACIÓN Y RESPONSABILIDADES**

**MATERIA: RENDICIÓN DE INGRESOS Y GASTOS ELECTORALES
TIPO DE RECURSO: RECURSO DE RECLAMACION CONTRA
RESOLUCION DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA (SERVICIO
EELCTORAL).**

FECHA: 30 DE MARZODE 2009

ROL: N°28-2009

**COMENTARIO: Infracción N°19.884 sobre Transparencia, Límite y
Control del Gasto Electoral. Extemporaneidad de la presentación de la
cuenta. Error como eximente de responsabilidad.**

TEXTO:

VISTOS:

1°) Que a fojas 24 doña Bernardita Ancalaf Morales, Administradora Electoral de don Agustín Reumay Melillán, candidato a Concejal de la comuna de Melipeuco en las pasadas elecciones municipales de Octubre de dos mil ocho, interpone reclamación en contra de la Resolución N°1172 de diecinueve de Febrero de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral, que la sanciona al pago de una multa de cinco Unidades Tributarias Mensuales, por no haber presentado, dentro del plazo legal, la cuenta general de ingresos y gastos electorales efectuados con motivo de la candidatura a concejal referida, infringiendo el artículo 41 de la Ley N° 19.884;

2°) Que, en sus descargos, la Administradora Electoral rinde la cuenta de ingresos y gastos, la que rola de fojas 10 a 18, y justifica su incumplimiento en el desconocimiento de la ley electoral, señalando que tenía previsto que el plazo para presentar la cuenta vencía en el mes de Marzo de dos mil nueve, argumento que reitera en su reclamación, agregando, además, que otras responsabilidades de carácter familiar y laborales le habrían impedido cumplir con este deber electoral en forma oportuna;

3°) Que el inciso 1° del artículo 41 de la Ley N° 19.884 dispone:
“Dentro de los treinta días siguientes a una elección presidencial, parlamentaria

o municipal, los Administradores Generales Electorales deberán presentar al Director del Servicio Electoral una cuenta general de los ingresos y gastos electorales directamente recibidos y efectuados por el respectivo partido político.”

Asimismo, el inciso cuarto de esta misma norma indica: “Cuando resulte inaplicable lo establecido en el inciso primero por tratarse de candidatos independientes, corresponderá a sus Administradores Electorales presentar la cuenta general de ingresos y gastos electorales.”

4º) Que, en la especie, el candidato don Agustín Reumay Melillán - según consta a fojas 35- participó en calidad de independiente en el Subpacto Renovación Nacional e Independientes, dentro del Pacto Alianza, de lo que se colige, conforme al recién transcrito inciso cuarto del artículo 41 de la Ley N° 19.884 -lo que se ratifica por el artículo 38 inciso segundo de la misma Ley-, que la responsabilidad de rendir la cuenta le asiste a la Administradora Electoral señora Ancalaf Morales, pues se trata de una candidata independiente en Subpacto y no de una candidata afiliada a un partido político en cuyo caso la responsabilidad recae en el Administrador General Electoral designado por el respectivo partido político;

5º) Que la obligación de rendir la cuenta, dentro del plazo establecido en la ley, es un imperativo para los Administradores Electorales, de manera que las argumentaciones esgrimidas por doña Bernardita Ancalaf Morales, no constituyen un error de previsión suficiente para eximirla de las obligaciones adquiridas al asumir el cargo de Administradora Electoral de la candidatura a concejal de don Agustín Reumay Melillán.

Con lo relacionado y lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, se rechaza la reclamación deducida a fojas 24 por doña Bernardita Ancalaf Morales, en contra de la Resolución N°1172 de diecinueve de Febrero de dos mil nueve, del Director del Servicio Electoral, escrita a fojas 20.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.”